

A DESPACHO: 17 de agosto de 2022. A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

El secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEUDOR: REINALDO VIDAL ORDOÑEZ

RADICADO: 2022-00267-00

Auto Interlocutorio Nro. 1803

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente el juzgado procede a resolver de plano la objeción planteada con base en el artículo 552 del Código General del Proceso, en audiencia celebrada el 22 de abril 2022, formulada por el Banco Davivienda a través de su apoderado judicial, abogado JESUS MANUEL BONILLA que, fura coadyuvada por el BANCO AVVILLAS a través de mandatario judicial, togada PAOLA ANDREA MATIS, la cual versa sobre el acuerdo de pago, que fuera aprobada dentro del proceso de insolvencia sub judice.

II. ANTECEDENTES

Admitida a trámite la solicitud de negociación de deudas del precitado ciudadano mediante decisión calendada 27 de enero de 2022, emitida por la Cámara de Comercio del Cauca, el regente de ésta citó a los interesados a la audiencia que para el efecto prevé el art. 550 del C.G.P., la cual se surtió, finalmente, el día 05 de abril de 2022, que fuera suspendida de acuerdo a lo señalado en ACTA No. IEPNNC-001- SI - 00 - 2022, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda S.A. manifestó que con el fin de someter a comité de conciliación del Banco los créditos quirografarios relacionados en el procedimiento, se hacía necesario que se exhiban y anexasen los títulos valores contentivos de los mismos, para lo cual solicito la suspensión de la diligencia. Petición que fue coadyuvada por la apoderada del Banco AVVILLAS, quien manifestó además que está pendiente de ratificar el valor de capital adeudado a su representado.

La audiencia que fuera suspendida, prosiguió el día 19 de abril de 2022 y mediante Acta No. IEPNNC-002- SI - 00 - 2022, se procedió a la suspensión de la misma, toda vez que la apoderada del Banco AVVILLAS,

solicito la suspensión de la misma, con el fin de poder someter a comité de conciliación la propuesta del deudor; la cual fuera coadyuvada por el Dr. JESUS MANUEL BONILLA C, como apoderado del Banco Davivienda S.A, el señor conciliador cito para continuar la diligencia el día 22 de abril de 2022 a las 09:00 AM.

Siendo el día 22 de abril de 2019, los apoderados de los Bancos Davivienda S.A. y AVVILLAS presentaron propuesta para el pago de las obligaciones a cargo del insolvente; quien solicito la suspensión de la diligencia con el fin de analizar la contrapropuesta para así poder elaborar una nueva para someterla a la votación de los acreedores, petición que fuera coadyuvada por los acreedores.

Mediante acta No. IEPNNC-004- SI - 001 - 2022 de 02 de mayo de 2022, se procedió con la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en donde el señor Reinaldo Vidal Ordoñez presento propuesta de pago, que fuera sometida a votación, obteniendo el siguiente resultado:

ACREEDORES	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE PARA VOTACION	VOTO
ALCALDIA DE POPAYAN	\$707.101	1.25%	Ausente
BANCO DAVIVIENDA	\$9.552.149	13.6%	Negativo
BANCO AV VILLAS	\$17.320.108	31.6%	Negativo
CRISTIAN ALEXANDER SILVA	\$18.000.000	32.07%	Positivo
GERARDINA NEIFE ORTIZ	\$12.000.000	21.38%	Positivo

TOTAL, VOTOS

POSITIVOS.....53.43
%
NEGATIVOS.....45.3
%
NO
ASISTIERON.....1.25%

Tabla tomada de acta No. IEPNNC-004- SI - 001 - 2022 de 02 de mayo de 2022*

El conciliador procedió a informo que la propuesta de pago fue aprobada por el 53.45% de los votos a lo cual manifestaron los asistentes expresamente que se daban por enterados.

Posteriormente el apoderado del Banco Davivienda impugno el acuerdo de la diligencia con base en el numeral 6 del artículo 554 del C.G.P., la cual fue coadyuvada por la apoderada del Banco AV VILLAS.

En el expediente allegado al despacho no se evidencia memorial o escrito alguno en el que los impugnantes sustenten su inconformidad dentro del trámite.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad. PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

Por tanto, son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que en el presente caso no se cumplieron atendiendo a que el impugnante omitió sustentar su inconformidad, por

tanto, no hay lugar a establecer cuál de las causales enunciadas en la norma citada le resulta aplicable.

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso, dada la ausencia de sustento por parte de la impugnante.

A su turno, el artículo 553 del Código General del Proceso consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral segundo refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, sin argumento alguno; por tanto, como quiera que el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa del deudor, éste deberá considerarse que su mera manifestación de inconformidad no transciende el umbral para dejar sin piso jurídico el acuerdo, pues con este se busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren, razones más que suficientes para desechar su pretensión.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, y esta conclusión se llega luego de atemperarse la calificación y graduación de créditos con lo dispuesto en el acuerdo, la que para todos los efectos legales incluyó a cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo que contrae la prelación de los créditos.

Dicho esto, estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo y en consecuencia se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO DENEGAR la objeción planteada por BANCO DAVIVIENDA, coadyuvada por el BANCO AVVILLAS., frente al acuerdo de pago aprobado dentro del proceso de insolvencia del señor REINALDO VIDL ORDOÑEZ.

SEGUNDO: En el momento oportuno, **DEVUÉLVASE** a través de Secretaría, las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ac825ba64b65c4ba5bce1f974c7674466807fa07e74079468e878961b4f7d**

Documento generado en 17/08/2022 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>